

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF. IMPEDIMENTO FORMULADO AL INTERIOR DEL PROCESO EJECUTIVO DE JOSÉ MARÍA DE VIVERO VERGARA CONTRA DIEGO FRANCISCO CALDERÓN GASCA Y CAMILO ERNESTO CALDERÓN GASCA. RAD. 41001-22-14-000-2023-00292-00.**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, resulta necesario advertir que si bien el asunto de la referencia se asignó a este despacho como un conflicto de competencia, por cuanto así lo remitió el juzgado a la oficina de reparto; lo cierto es que, revisadas las diligencias, se evidencia que en realidad lo que se formula es un impedimento.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a resolver el impedimento que manifiesta el doctor Carlos Ortiz Vargas, Juez Segundo Civil del Circuito de Neiva, para continuar con el trámite al proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Por auto del 11 de septiembre de 2023, el Juez Segundo Civil del Circuito de Neiva se declaró impedido para continuar conociendo del asunto al interior del proceso con radicación interna 41001-31-03-002-2023-00078-00, al considerar que se encuentra inmerso en la causal novena del artículo 141 del Código General del Proceso, dada la amistad que existe entre él y el profesional del derecho Edwin Rodrigo Cante Puentes, apoderado de Camilo Ernesto Calderón Gasca, conforme al mandato que milita en el informativo (PDF "036. Poder").

El Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva, mediante proveído del 14 de noviembre de 2023, tuvo por infundado el impedimento, tras precisar que la causal alegada no se

soporta en ningún fundamento que permita validar la entidad de dicho vínculo fraterno.

Para resolver, se

### **CONSIDERA**

Teniendo en cuenta que el señor Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva, no aceptó las razones de su homólogo para abstenerse de continuar conociendo del asunto, este despacho adquiere la competencia para dirimirlo, de conformidad con el inciso segundo del artículo 140 del C.G.P.

Con el propósito de resolver el impedimento propuesto, la Corte Constitucional enseñó que el impedimento es una facultad de carácter excepcional conferida al funcionario judicial para declinar la competencia en relación con un asunto específico, siempre y cuando existan motivos fundados que permitan establecer que su imparcialidad se encuentra seriamente comprometida; sin embargo, las causales de impedimento o recusación tienen un carácter taxativo y su interpretación debe efectuarse de forma restringida.

En esa dirección, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC2400- 2017, del 19 de abril de 2017, en relación con la imparcialidad e independencia de la función pública de administrar justicia, expuso:

*"En palabras de la Corte, en doctrina que mantiene vigencia, porque en el marco de protección de los valores de imparcialidad y de independencia inherentes a la función pública de administrar justicia, las causales de impedimento, similares en el instituto de la recusación, "(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris.. En primer lugar, al ser tales principios consustanciales al derecho fundamental a debido proceso (artículos 29 y 228 de la Constitución Política); y en segundo término, por cuanto los artículos 10º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º de la Convención Americanasobre Derechos Humanos, garantizan el derecho de toda persona a ser juzgada por un Tribunal "independiente e imparcial".*

*La independencia, entendida como libertad de obrar, sin presiones ni injerencias de nadie; y la imparcialidad, dirigida a la igualdad de trato, a la rectitud y a la ecuanimidad. Postulados todos orientados a asegurar, en interés de la sociedad y de los justiciables, la honestidad y honorabilidad del juez, de quien se esperan decisiones desprovistas de circunstancias que puedan perturbar su ánimo o menguar su serenidad, como el interés personal, el afecto, la animadversión, la predeterminación, en fir".*

Se extrae entonces, que las causales de recusación, pueden ser invocadas por un funcionario judicial para declararse impedido y apartarse del conocimiento de un asunto que por ley le corresponde cuando incurso en una de ellas, puede ver comprometida su neutralidad al momento de resolver el asunto puesto a su consideración, en ejercicio del poder del Estado de administrar justicia, con lo que se garantiza al sujeto de derecho la probidad del juez.

De otro lado, la Corte Constitucional ha dispuesto que en cuanto concierne a la recusación y/o impedimento, las causales que los configuran pueden ser de dos clases, a saber, unas de tipo objetivo en las que basta acreditar la ocurrencia del hecho contenido en el supuesto fáctico de la norma, y las otras de carácter subjetivo en las que no basta la demostración de los hechos que las sustentan, sino que deberá acompañarse una valoración subjetiva de los mismos, estructurada en argumentos lógicos correlativos y demostrativos que lo fundamenten<sup>1</sup>.

En el caso de autos, el titular del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, invocando la causal 9ª de recusación del artículo 141 del C.G.P., *"Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez o algunas de las partes, su representante o apoderado"*, esgrimió la existencia de una amistad con el apoderado de uno de los integrantes del extremo pasivo, Edwin Rodrigo Cante Puentes, lo que implica que su imparcialidad en el juicio ejecutivo, pueda verse comprometida.

Así, respecto de la causal invocada por el Juez Segundo Civil del Circuito de Neiva para apartarse del conocimiento del presente asunto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, tiene definido que, *"La "enemistad grave" o la "amistad íntima"... hace referencia a relaciones graves o íntimas entre el juez que funge como director del proceso y las partes del mismo, su representante o su apoderado, únicos ellos que ponen en tela de juicio su neutralidad y el derecho de los justiciables a que sus diferencias se compongan de manera imparcial, objetiva y autónoma..."* (CSJ AC, 29 oct. 2013, rad. 2008-00027-01; reiterado AC3675, 15 jun. 2016, rad. 2001-00942-01).

En esa línea, *"cuando se invoca la amistad íntima como circunstancia impeditiva, se apela a aspectos subjetivos que corresponde al propio juzgador apreciar y cuantificar. Se exige además la exposición de un fundamento explícito y convincente donde se ponga de manifiesto de qué manera puede afectarse la imparcialidad del juicio, porque de lo contrario, la pretensión en ese sentido resultaría nugatoria. Entonces, es preciso que el manifestante pruebe la existencia del vínculo afectivo y, además, la*

---

<sup>1</sup> Auto 279 de 2016.

*presencia de una razón por la cual su criterio podría resultar comprometido con los intereses de alguno de los sujetos procesales"* (CSJ AP, 23 may. 2018, rad. 52748, reiterado en AP4548-2018, 17 oct. 2018, así como en AC2291-2020, 21 sept. 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

En consecuencia, analizado el proveído por medio del cual se declara impedido el Juez Segundo Civil del Circuito de Neiva, no avizora el despacho que cumpla con los presupuestos necesarios que la ley y la jurisprudencia demandan para que pueda apartarse del conocimiento del asunto.

Así se afirma, toda vez que, al plantearse la presunta amistad, ninguna manifestación se hizo en torno a los antecedentes fácticos que estructurarían la misma, ni mucho menos se explicitó que dicho vínculo sea "*íntimo*", o las razones categóricas que revelarían esa particularidad. Al punto, la sola amistad no implica de suyo la existencia de características que turben la imparcialidad del juzgador, ni los "*sentimientos profundos de solidaridad, de intereses y comunidad con sus círculos familiares y demás aspectos que desborden el mero trato de amabilidad y respeto entre profesionales del derecho*"<sup>2</sup>.

En tal sentido, en el caso concreto, se advierte la improcedencia de la causal aludida, pues no guarda asidero en argumentos y eventos concretos que soporten lo afirmado por el apoderado judicial, aunado a que la simple y genérica expresión de la amistad, no cuenta con la virtualidad para edificar los presupuestos de la causal invocada.

En consecuencia, se declarará infundado el impedimento que manifiesta el Juez Segundo Civil del Circuito de Neiva y se ordenará la devolución del expediente a ese despacho para lo de su cargo.

Por lo expuesto, la suscrita magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** infundado el impedimento planteado por el doctor Carlos Ortiz Vargas, Juez Segundo Civil del Circuito de Neiva, dentro del proceso ejecutivo

---

<sup>2</sup> AP4296-2017, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

seguido por José María de Vivero Vergara contra Diego Francisco Calderón Gasca y Camilo Ernesto Calderón Gasca.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente para lo de su cargo, al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Por Secretaría, efectúese el cambio de grupo asignado en el reparto del asunto de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte inicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
Magistrada

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca79a9fb5437dba54f1850f067af90ee6f05c63a0ab013936e9910b321833c9**

Documento generado en 27/11/2023 09:08:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>